L

a Corte Constitucional, mediante la [Sentencia C-161, del 27 de mayo de 2021](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-161-21.htm), al declarar la inexequibilidad de una expresión perteneciente al literal (b) del numeral 2 del artículo 91 de la [Ley 2010 del 2019](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30038705), manifestó: “*Y en refuerzo de ello, en la jurisprudencia atrás citada se reiteró que de la esencia de las exenciones tributarias está el “distinguir entre los sujetos pasivos de los tributos, obligando a unos y excluyendo a otros del pago de determinado gravamen. La ruptura del equilibrio constitucionalmente previsto debería partir, para ser suficiente como fundamento de la inexequibilidad, de la absoluta ausencia de un motivo válido, objetivo y razonable basado en circunstancias especiales. De no ser sustentada la exención en elementos que la justifiquen, la Corte no podría hacer nada distinto de declarar su inconstitucionalidad, por violación del artículo 13 de la Carta Política. A la inversa, si, desde la perspectiva de las diferencias existentes, el juez de constitucionalidad corrobora que la exención se funda en razones que ameriten exonerar del tributo a algunos de aquellos que, en principio, por reunir las características de ley, deberían ser sujetos pasivos del impuesto, la disposición que la consagra no lesiona el principio de igualdad y es exequible en la medida en que tampoco desconozca otros principios o mandatos constitucionales” [20[58]]. (Énfasis fuera de texto)*”. Recordemos que la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf) establece: “*Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*.” Esta afirmación, que puede parecernos natural, no se respetó en la antigüedad, ya que se diferenciaban los nobles de los plebeyos, de los indios y de los esclavos. Modernamente la diferencia se establece por la riqueza. Por lo mismo hay que estar muy pendiente de los esfuerzos de discriminación que se establecen en las leyes. En el caso invocado la Corte encontró que no se motivó la diferencia de trato, por lo que sentenció la inconstitucionalidad. Observamos que el beneficio se dirige a las sociedades y no a los campesinos, para nosotros mucho más necesitados de estímulos que los capitalistas que podrían a través de una sociedad “(…) *tener por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario*.” El tratamiento favorable no se extiende a los proveedores, empleados o compradores de los productos, sino a su fabricante o productor. Con los impuestos que se recauden de los nombrados es posible que se recoja más que el sacrificio de las exenciones.

En la comunidad contable hay muchos que sienten que no hay igualdad de oportunidades para el ejercicio de la profesión. De allí nace una actitud agresiva contra los ricos contables. Esta tirantez es una de las razones que más impide una buena regulación de la profesión, porque se pretende disminuir las capacidades de ciertas firmas. Creemos que el asunto debe analizarse objetivamente, para establecer si efectivamente se prestan servicios de mayor calidad o si solamente hay una especulación basada en la fama. Lo que es igual no es distinto. Lo diferente no es igual.

*Hernando Bermúdez Gómez*